

INFORME SECRETARIAL: El Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023) se pasa al Despacho el Incidente de Desacato No. 02 2022 00584 de OLGA PATRICIA GARCÍA MALPICA contra FINANZAUTOS S.A., para lo de su conocimiento. Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere la Secretaría, se observa que OLGA PATRICIA GARCÍA MALPICA solicitó la apertura del incidente de desacato, en atención a que afirma que la accionada no ha dado cumplimiento a las ordenes impuestas en sentencia del veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), porque asegura que a la no le han dado respuesta a su petición.

ANTECEDENTES

En aras de resolver la solicitud precedente, a través de auto del dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023) se requirió a la incidentada a fin que informara si dio o no cumplimiento a la sentencia de tutela (PDF 02), quien allegó respuesta en el que refiere que dio cumplimiento a la orden de tutela y para el efecto allegó la respuesta emitida a la petición, la Resolución 061 del quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013) y certificación de entrega de la empresa de mensajería 4/72 (PDF 04, 05 y 06).

CONSIDERACIONES

En sentencia del veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023) proferida sede dentro de la acción de tutela instaurada por **OLGA PATRICIA GARCÍA MALPICA** contra **AGRUPACIÓN DE COPROPIETARIOS BOCHICA 1 - ZONA AB**, dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición de OLGA PATRICIA GARCÍA MALPICA.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada AGRUPACIÓN DE COPROPIETARIOS BOCHICA 1 - ZONA AB., a través de su representante legal LUZ MARINA DEL SOCORRO GARAVITO TAPIA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, den respuesta de fondo a la petición elevada el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por la parte accionante. Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de expedición de documento que indique que el apartamento 102, bloque A2 no cuenta con ninguna deuda entre mayo de dos mil diecinueve (2019) y diciembre de dos mil veinte (2020), así como también, de revisar la

contabilidad y que se comuniquen a la Asociación de copropietarios el derecho de petición, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompañado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.”

Así las cosas, y una vez verificada la documental aportada por la incidentada se observa que el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se le envió al correo electrónico del accionante la respuesta al derecho de petición emitida el treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por la accionada **AGRUPACIÓN DE COPROPIETARIOS BOCHICA 1 - ZONA AB** deprecado por la accionante, tal y como se puede observar en el PDF 004 del C02 y de manera precisa aportó la contestación a folio 4 del mismo PDF.

Así mismo, se evidencia que en el memorial aportado por la accionante el día trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) se allegó la respuesta emitida por la accionada (Folio 13 del PDF 11 C01), con lo cual se demuestra que la misma fue notificada a la accionante.

Por lo anterior, considera el Despacho que la orden de tutela fue cumplida, no obstante, se debe advertir por esta juzgadora que al verificar el escrito de desacato denota que la accionante manifiesta su inconformidad con la respuesta de la petición, por considerar que la administración del conjunto no está teniendo en cuenta los pagos realizados y aquí es pertinente aclarar que en la sentencia emitida se consideró que la respuesta otorgada por la parte accionada no era congruente con la solicitud deprecada, luego al verificar la respuesta dada en esta oportunidad se observa que se indicó:

“las consignaciones que siempre anexan son las que ya están contabilizadas, por lo anterior le volvemos nuevamente solicitar en esta vez por este medio que anexe las consignaciones de los siguientes meses:

- junio de 2015
- julio de 2015
- Octubre de 2015
- Diciembre de 2015
- Agosto de 2015
- Septiembre de 2018
- Octubre de 2018
- Febrero de 2019”

Estas consignaciones son las que por equivocación la propietaria del apartamento 11102 realizó con la referencia de su apartamento 12-102. Y los soportes de consignación de estos meses señora Olga usted no ha radicado en la administración.

Bajo ese entendido y si bien se observa la misma respuesta, lo cierto es que se aclara

“ (...)

Y los soportes de consignación de estos meses señora Olga usted no ha radicado en la administración.”

(...)

Le informamos que los pagos realizados por usted y de acuerdo a las normas contables NIF que rigen la agrupación establece que los pagos realizados se contabilizan a los más antiguo que presenta mora, y en este momento al no presentar estas consignaciones por usted, todo pago realizado se va para intereses generados y capital”

(...)

Señora Olga Patricia, nuevamente le solicitamos anexar las consignaciones relacionadas y en el momento que las anexe se realizaran los ajustes y notas contables para dejar su cuenta al día si es el caso, mientras no las anexe los comprobantes de consignación persistirá la mora, (...).”

Por lo que se considera que con tal manifestación se justifica por qué no es posible emitir un documento que declare que no existe deuda pendiente, dando de esa manera respuesta de fondo al numeral primero de la petición deprecada, así como la solicitud elevada en el numeral segundo fue contestada de fondo, en la medida que se advirtió por la accionada, que una vez verificada la información se evidenció cuáles han sido los meses respecto de los que no se observó el soporte de pago, solicitando que sean aportados para realizar los ajustes que correspondan.

Ahora, respecto al tercer punto de la petición, se tiene que la accionada manifiesta que no es posible enviar la petición a la Asociación de Copropietarios, en la medida que en la Resolución N°061 de fecha cinco (05) de Noviembre de dos mil trece (2013) se suspendió la personería jurídica de la asociación, por lo que se considera que con tal manifestación sustenta las razones de fondo por la cuales no se puede acceder a lo peticionado, aunado a que en la respuesta se allegó la Resolución mencionada.

Así mismo, es preciso señalar por parte de esta juzgadora que al ampararse el derecho de petición se debe dar contestación a la solicitud de manera clara respecto de lo pedido. Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, como quiera que esta debe ser completa y de fondo, situación que se verifica dentro de la contestación emitida por la accionada.

Finalmente, se debe advertir por esta juzgadora que a través de la sentencia de tutela se amparó el derecho de petición de la señora OLGA PATRICIA GARCÍA MALPICA y no lo referente al pago de cuotas de administración o emisión de un paz y salvo, por lo que en esta oportunidad solo es procedente verificar que se emita una respuesta de fondo a la solicitud elevada, luego si existen inconformidades con la respuesta emitida, es de aclarar que dichas situaciones deberán adelantarse por otros procedimientos y no son objeto de estudio en el trámite incidental, en atención que este tiene como finalidad comprobar el cumplimiento de la orden de tutela.

En consecuencia, este Despacho se abstendrá de abrir trámite formal de desacato en contra del representante legal de la AGRUPACIÓN DE COPROPIETARIOS BOCHICA 1 - ZONA AB LUZ MARINA DEL SOCORRO GARAVITO TAPIA y de los miembros del consejo de administración, en su calidad de superior jerárquico del encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR TRÁMITE FORMAL DE DESACATO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias.

TERCERO: Notifíquese a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282f0c95073e9dff227caa24f4f00167d8c572f638ed546607c11827bd23f16**

Documento generado en 28/06/2023 11:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>